

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA
FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 145, Y
SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 146, AMBOS DE LA LEY DE
MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
MOVILIDAD Y COMUNICACIONES.**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8, fracción II; 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXVII; 63; 64, fracción I; 69, 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo de la fracción VII del artículo 145; y se reforma el último párrafo del artículo 146 ambos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. - En sesión del Pleno de la Septuagésima sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de fecha 15 quince de julio del año 2025 dos mil veinticinco, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción VII del artículo 145; la fracción VIII y el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, presentado por las Diputadas Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, y los Diputados José Antonio Salas Valencia; y Alfonso Janitzio Chavez Andrade, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, turnada a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones, es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con proyecto de decreto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

... Con mayor frecuencia y alcance, se pueden ver en las redes sociales y por los medios de comunicación, de los conductores u operadores de transporte público, el participar en riñas con automovilistas e incluso con otros operadores de las mismas rutas o de otras.

Estos connatos de violencia, obedecen a diversos factores, que van desde el estrés por manejar tiempos prolongados, la presión del tiempo que tienen para llegar a sus bases en donde checan sus recorridos, así como a la prisa con la que generalmente circulan.

Cabe resaltar, que este tipo de actos que suelen ir desde aventones, golpes e incluso utilizar herramientas, si bien han ido en escala, no resumen la generalidad de las y los conductores del servicio público. Se tiene presente, que hay quienes ejercen este oficio de manera profesional, con calidad y respeto, sin embargo, existen quienes con la excepción a la norma, generan este tipo de eventos, en los cuales, su propia vida se expone, pero además las de los pasajeros.

Lo que generalmente llega a ocurrir y que reiteramos queda evidenciado en múltiples videos, es el abandono de la unidad y el utilizar la violencia para resolver las diferencias que en ese momento se tienen. Dejando a las y los pasajeros en riesgo y totalmente vulnerables.

Aunado a lo anterior, también se tiene la queja por parte de las y los usuarios del transporte público, de que durante los trayectos de las rutas, algunos operadores llegan insultarlos o denostarlos e incluso a bajarlos.

Es por esto, que la presente iniciativa busca actuar sobre aquellos, los menos, para que se le suspenda la licencia de manera temporal a los conductores u operadores del transporte público, que hayan participado de manera comprobada en una riña producida por un accidente o incidente automovilístico, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.

Además, se les cancelará de manera definitiva cuando la persona titular de la licencia de chofer de transporte, persona operadora de servicio de transporte público y especializado, y de persona operadora de maquinaria que sean sancionadas por segunda ocasión, en un término de un año a partir de la primera sanción, por haber participado de manera comprobada y reiterada en riñas derivadas de accidentes o incidentes automovilísticos, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.

Se podrá obtener una nueva licencia transcurridos un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de la cancelación o del cumplimiento de las condiciones que se previeron en la resolución correspondiente; previa asistencia

a los cursos de sensibilización, manejo y control de ira y educación vial, que tendrán una duración de treinta horas.

Con estas medidas, se considera que se pondrá sentar una base firme y contundente para evitar que este tipo de eventos sigan propiciándose. Tenemos presente que la violencia no es método para resolver las diferencias viales, con los riesgos que esto implica, sin excluir al propio chofer u operador...

Esta Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que, ante esta adición y reforma a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, protegeremos y salvaguardaremos los derechos a la seguridad personal y a la integridad física de las personas usuarias de la vía pública y del transporte público, que se tienen como finalidad preventiva y correctiva, así mismo el de inhibir conductas violentas en la vía pública y fortalecer la prestación del transporte público bajo condiciones de seguridad, legalidad y respeto a los derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia la aplicación de medidas administrativas y sanciones, conforme a lo establecido en esta Ley y en la normativa reglamentaria.

Los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones; coincidimos que la incorporación “La verificación de la participación se realizará con base en los medios probatorios recabados por la autoridad competente, tales como dictámenes periciales, declaraciones, grabaciones y reportes oficiales” con este criterio normativo atiende a la obligación del Estado de asegurar el pleno respeto al derecho humano al debido proceso en los procedimientos administrativos derivados de hechos de tránsito, en particular aquellos en los que se vean involucradas personas conductoras u operadoras del servicio de transporte público. Al disponer que la verificación de la participación en dichos hechos se sustente exclusivamente en medios probatorios legalmente obtenidos y recabados por la autoridad competente, tales como dictámenes periciales, declaraciones, grabaciones y reportes oficiales, se fortalece el principio de legalidad, se garantiza la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y se previene la imposición de sanciones o responsabilidades sin una valoración objetiva, técnica y causal de los hechos.

Con ello, se dota de certeza jurídica al procedimiento, se tutela el derecho de defensa y de audiencia de las personas involucradas y se armoniza la actuación administrativa en materia de movilidad

y seguridad vial con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción a la VII al artículo 145 y se reforma el último párrafo del artículo 146 ambos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 145. Son causas de suspensión de la licencia, los siguientes casos:

Fracción I a VI. ...
VII. ...

El conductor u Operador del Transporte Público, que, como resultado de un accidente o siniestro vial, participe de manera comprobada en una riña, confrontación física o agresión contra otras personas, pasajeros o terceros.

La verificación de la participación se realizará con base en los medios probatorios recabados por la autoridad competente, tales como dictámenes periciales, declaraciones, grabaciones y reportes oficiales.

VIII. a la VI. ...

Artículo 146. Son causas de cancelación de la licencia o permiso;

Fracción I a la VIII. ...
IX. ...
...

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VIII se podrá obtener una nueva licencia transcurrido un año contado a partir de la fecha de la cancelación o del cumplimiento de las condiciones que se previeron en la resolución correspondiente; previa asistencia a los cursos de sensibilización,

educación vial, manejo y control de ira que tendrán una duración de treinta horas con excepción de la fracción IX en esta última condición.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que considere procedentes.

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Presidente*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx